000105/2008

---Trelew, de octubre de 2008.-- ----------

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 109 contra la resolución de fs. 102/105, memorial de agravios de fs. 111/113, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se decidió rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada, con base, en lo sustancial, en que para que el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria sea hábil la normativa vigente sólo exige la firma conjunta del contador y gerente del banco, sin requerir la identificación de los firmantes.----------

--- La demandada se agravió, en lo esencial, señalando que el certificado de saldo deudor no es autosuficiente. ----------

--- Afirmó que de la documental acompañada a juicio no surge certificación alguna respecto de las calidades de los firmantes del documento de saldo deudor. ----------

--- Sostuvo que las firmas de la documental no fueron efectuadas por el gerente y contador del banco, dado que evidentemente los mismos no se encontraban cumpliendo tales funciones. ----------

--- Expuso que le causa agravio que la Sra. Jueza de la instancia anterior no haya reparado de que la totalidad de la documentación emitida por la entidad bancaria con anterioridad posee firmas y sellos aclaratorios del gerente y contador, lo que se suma a la falta de coincidencia extrínseca de los grafismos correspondientes a los que anteriormente firmaban como contador y gerente. ----------

--- Pidió que se note que fue la Jueza interviniente la que atribuyó las calidades de contador y gerente del actor a los firmantes, sin que la propia entidad les haya atribuido tales calidades. ----------

--- **II**.- Según manifestara el actor, y más allá de que sus nombres no aparecen identificados en el certificado de marras, dicho documento fue rubricado por el Sr. M. E. A. con función de gerente y como contador por la Sra. N. S. B., la que en el organigrama operativo interno actuaría como jefa operativa. El demandante invocó para ello el poder otorgado el 20/6/07, que adjuntó, y que autoriza a cualesquiera de ellos actuando en forma conjunta e indistinta a “...expedir las constancias de los saldos deudores en cuentas corrientes abiertas en el Banco, en carácter de Gerente y Contador, y a los fines de cumplir con las formalidades del artículo 793 del Código de Comercio...”. ---------- Toda vez que el poder que faculta a los agentes que suscribieron el certificado de saldo de cuenta corriente bancaria fue otorgado el 20/6/07, esto es con posterioridad a dicho certificado, que es de fecha 13/3/07, se revocará la sentencia apelada y se admitirá la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada. ---------- Es que si bien la facultad legal concedida a los bancos para emitir unilateralmente certificados de saldo deudor de cuenta corriente bancaria con calidad de título ejecutivo, ha sido dispuesta

teniendo como fundamento la conveniencia de asegurar al intermediario del ahorro público una adecuada fluidez en el ingreso de fondos y, más concretamente, en el recupero del crédito, también se debe considerar que se trata de un privilegio que sólo puede ser admitido bajo las estrictas condiciones que surgen de la propia ley (ésta Sala S.I.C. 91/04). ---------- Así, si bien se ha admitido que los certificados sean suscriptos por funcionarios del banco distintos al de gerente y contador, que son los autorizados para ello en el art. 793 C.C., es requisito fundamental que surja del propio certificado que en la oportunidad en que lo firman estén a cargo de esas funciones. ---------- A mayor abundamiento, es del caso señalar que si bien no se requiere que sea efectivamente el gerente de la sucursal el que suscriba el certificado, si es, por ejemplo, el subgerente el que lo hace, debe él invocar que lo firma estando a cargo de la gerencia y ese extremo debe constar en el certificado. Lo mismo con el reemplazante del contador de la sucursal. Es menester que el propio certificado les atribuya a los firmantes, sino el cargo, al menos la función requerida por el referido art. 793 C.C., lo que no sucedió en autos (ésta Sala S.I.C. 91/04; confr.: Schujman, ”Visión jurisprudencial de la contratación bancaria”, ed. 2000, pág. 178). ---------- **III.-** Dada la forma en que se resuelve, se adecuarán las costas de la instancia anterior, que se impondrán al actor vencido (artículos 558 y 279 del C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, corresponde asimismo adecuar los honorarios de primera instancia, los que se fijan al Dr. L. A. S. en el 6,30 % del monto del juicio y al Dr. F. O. V. en el 6,60 % del mismo monto, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 33, 47 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Las costas de Alzada quedarán también a cargo del actor derrotado (artículo 558 C.P.C.C.).---------- En razón de las pautas enunciadas se regulan los honorarios por su labor ante esta instancia, del Dr. L. A. S. en el 2,20 % del monto del juicio, con más el I.V.A. pertinente (arts. cits. y 14 del arancel).---------- Por los fundamentos expuestos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut; **RESUELVE**: ---------- 1) REVOCAR la resolución de fs. 102/105 y admitir la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada, desestimando la ejecución intentada por el actor Banco S. R. S.A.. ---------- 2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor. ----------

--- 3) FIJAR los honorarios de primera instancia, al L. A. S. en el 6,30 % del monto del juicio y al Dr. F. O. V. en el 6,60 % del mismo monto, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- 4) REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada, del Dr. L. A. S. en el 2,20 % del monto del juicio,

con más el I.V.A. pertinente. ---------- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____/08 SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA